



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00170-00
Demandante: Érika Antonia Sarmiento Cortínez

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2021-00170-00
Demandante: ÉRIKA ANTONIA SARMIENTO CORTÍNEZ
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SECCIÓN “C” Y OTRO

Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

La señora Érika Antonia Sarmiento Cortínez, en nombre propio, con escrito enviado a través de correo electrónico el 21 enero de 2021 al buzón de la Secretaría General del Consejo de Estado, presentó acción de tutela con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Las mencionadas garantías las estimó vulneradas por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sección “C” que, en providencia de 1° de julio de 2020, confirmó la decisión del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla que, en auto de 11 de octubre de 2019, declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, identificada con el radicado No. 08-001-33-33-005-2016-00004-01, y que fue promovida por la accionante y sus hijas Alejandra y Melanie Chaparro Sarmiento, contra D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA ‘EDUBAR’.

En consecuencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 y de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 080 de 2019, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora Érika Antonia Sarmiento Cortínez contra el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la tutela a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico - Sección “C”, para que, si a bien lo tienen, rindan informe sobre los hechos y argumentos de la tutela dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo.





Radicado: 11001-03-15-000-2021-00170-00
Demandante: Érika Antonia Sarmiento Cortínez

TERCERO: VINCULAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2951 de 1991, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla [*autoridad judicial que resolvió el proceso de reparación directa con radicado No. 2016-00004-01 en primera instancia*], a las señoras Alejandra y Melanie Chaparro Sarmiento [*parte demandante dentro de la acción de reparación directa*], al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA ‘EDUBAR’ [*parte demandada dentro de la acción de reparación directa con radicado No. 2016-00004-01*], a la alcaldía de Barranquilla y al sindicato de vendedores ambulantes del Atlántico, para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo. Lo anterior, por cuanto en su condición de tercero interesados, puede resultar afectada con la decisión que se tome.

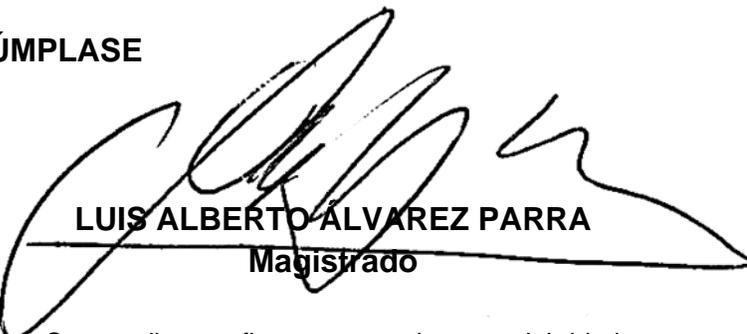
CUARTO: TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

QUINTO: REQUERIR al Tribunal Administrativo del Atlántico - Sección “C” y al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, para que, quien lo tenga, remita de manera inmediata copia digital del expediente del proceso de reparación directa identificado con el número de radicado 08-001-33-33-005-2016-00004-01, al correo electrónico secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co con destino a la tutela de la referencia.

SEXTO: ORDENAR a la oficina de sistemas de la Corporación, realizar la publicación de la información relativa al proceso de la referencia en la página web del Consejo de Estado.

SÉPTIMO: MANTENER el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General hasta que se alleguen las pruebas, requerimientos realizados y, se cumplan los respectivos plazos, lapso durante el cual se suspenderán los términos de la acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública (Art. 11, Decreto 491 de 2020)

